



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-13/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho instituto, quien señala como acto impugnado el siguiente: ***“el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por Fermín Trujillo Fuentes como candidato a diputado local por el distrito XVIII, en Candidatura Común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a pesar de estar impugnado dicho convenio, por lo que de prosperar este candidato solo debe ir por el partido Nueva Alianza Sonora”...***

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, relativas al Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho instituto, quien señala como acto impugnado el siguiente: ***“el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por Fermín Trujillo Fuentes como candidato a diputado local por el distrito XVIII, en Candidatura Común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a pesar de estar impugnado dicho convenio, por lo que de prosperar este candidato solo debe ir por el partido Nueva Alianza Sonora”***; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

1. **Documental:** Consistente en copia de credencial para votar con fotografía a nombre del ciudadano Carlos Ernesto Navarro López (f.26).

2. **Prueba Presuncional:** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y beneficien a los intereses del partido recurrente.
3. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos y que beneficien a los intereses del partido.

De igual forma, se admiten las constancias y documentos, remitidos mediante oficio IEEyPC/PRESI-1672/2024, a este Tribunal, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, visto el oficio IEEyPC/PRESI-1673/2024, se tiene al Consejero Presidente del referido Instituto, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, ténganse como terceros interesados a los partidos políticos Nueva Alianza, Morena y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, así como a la licenciada y los licenciados, Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, René Domínguez Acuña y Arnoldo Armenta Traslaviña, respectivamente; de igual manera al ciudadano Fermín Trujillo Fuentes, candidato a diputado local por el distrito XVIII, con cabecera en el municipio de Cananea, Sonora.

Visto el escrito de tercera interesada signado por la licenciada Mireya Guadalupe Peralta Krimpe (ff.69-82), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; de igual forma, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en avenida Marruecos número 1, esquina con de la Palma, colonia Casa Blanca, en Hermosillo Sonora, y el correo electrónico mireya_762@hotmail.com, asimismo se le tiene autorizando para que intervengan en el presente asunto a la ciudadana y los ciudadanos Carlos Manuel Esquer Galaviz, Carlos Francisco Cruz Millanes y Rosenda Castellón Flores.

Se tienen por admitidos los medios de prueba ofrecidos por el tercero interesado, siendo éstos los siguientes:

- **Documental:** Consistente en original de constancia de acreditación, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f.83).
- **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del partido y de la Candidatura Común.
- **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del partido político y de la Candidatura Común.

Asimismo, visto el escrito de tercero interesado del ciudadano Fermín Trujillo Fuentes (ff.86-103), en su carácter de candidato a diputado local por el distrito electoral XVIII, con cabecera en el municipio de Cananea, Sonora, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; señalando domicilio para oír recibir notificaciones el ubicado en avenida Marruecos número 1, esquina con de la Palma, colonia Casa Blanca, Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico jj_canizales66@hotmail.com, del mismo modo,

se le tiene autorizando para que intervengan en el presente asunto a los ciudadanos y las ciudadanas Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, Rosenda Castellon Flores, Carlos Manuel Esquer Galaviz y Carlos Francisco Cruz Millanes.

Se tienen por admitidos los medios de prueba ofrecidos por la tercera interesada, siendo éstos los siguientes:

- **Documental:** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía a nombre del ciudadano Fermín Trujillo Fuentes (f.104)
- **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del oferente y de la Candidatura Común conformada por los partidos políticos Morena, del trabajo, verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora; así como todas las deducciones lógico-jurídicas que obren en este Tribunal sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos.
- **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del oferente y de la Candidatura Común.

Por lo que se refiere al escrito presentado por el ciudadano René Domínguez Acuña (ff.106-125), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; de la misma forma señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en avenida Niños Héroe número 183, colonia Centro de esta Ciudad, así como el correo electrónico renemorenasonora@gmail.com, asimismo se le tiene autorizando para que intervengan en el presente asunto a la licenciada María Fernanda Gámez Hernández y al licenciado Ricardo Alberto Sáenz Córdova, así como a las ciudadanas Marian René Domínguez Amaya y Paulina Amavizca Domínguez.

De la misma Forma, se le tienen por admitidos los medios de prueba ofrecidos por el tercero interesado, siendo éstos los siguientes:

- **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del partido y la Candidatura Común en mención.
- **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del partido político y de la referida Candidatura Común.

A su vez, visto el escrito exhibido por el ciudadano Arnoldo Armenta Traslaviña, como tercero interesado (ff.128-144), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; y señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Óvalo Cuauhtémoc, número 19, colonia Modelo de esta Ciudad, así como correo electrónico juridicosonorapvem@gmail.com, asimismo se le tiene autorizando para que intervenga en el presente asunto al ciudadano Mario Aníbal Bravo Peregrina.

De igual manera ténganse por admitidos los medios de prueba ofrecidos por el tercer interesado, siendo éstos los siguientes:

- **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del partido y la Candidatura Común en mención.
- **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del partido político y de la referida Candidatura Común.

Asimismo, en relación al ofrecimiento de las pruebas relativas a los acuerdos CG121/2024 y CG81/2024 por parte de todos los terceros interesados, dígameles que no ha lugar a tenerlas por admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334, cuarto párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que las mismas no fueron aportadas; cabe precisar, que éstas ya obran en autos al haber sido remitidas por la autoridad responsable.

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-12/2024, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto de igual forma por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se impugna el mismo acuerdo que en el expediente en el que se actúa; por lo que, en virtud de lo anterior y a razón de que el expediente RA-SP-12/2024 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la acumulación de este expediente al RA-SP-12/2024, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.*

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLAR, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO